

## **RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 01 de diciembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 26 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026521000443
2. Folio 330026521000476

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026521000178
2. Folio 330026521000382
3. Folio 330026521000463
4. Folio 330026521000485
5. Folio 330026521000490
6. Folio 330026521000607



*Handwritten signature in blue ink*



### C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

1. Folio 0002700283221
2. Folio 330026521000014
3. Folio 330026521000015
4. Folio 330026521000133
5. Folio 330026521000418
6. Folios 330026521000423 y 330026521000488
7. Folio 330026521000446
8. Folio 330026521000459
9. Folio 330026521000464

### D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.

1. Folio 330026521000385

### III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700260320 RRA 11675/21

### IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000395
2. Folio 330026521000427
3. Folio 330026521000428
4. Folio 330026521000454
5. Folio 330026521000467
6. Folio 330026521000468
7. Folio 330026521000471
8. Folio 330026521000474
9. Folio 330026521000475
10. Folio 330026521000478
11. Folio 330026521000479
12. Folio 330026521000482
13. Folio 330026521000483
14. Folio 330026521000486
15. Folio 330026521000489
16. Folio 330026521000493
17. Folio 330026521000494
18. Folio 330026521000496
19. Folio 330026521000497
20. Folio 330026521000500
21. Folio 330026521000505
22. Folio 330026521000508
23. Folio 330026521000510
24. Folio 330026521000511
25. Folio 330026521000512
26. Folio 330026521000513
27. Folio 330026521000514
28. Folio 330026521000515
29. Folio 330026521000520



30. Folio 330026521000536

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

- A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) VP010721
- A.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (OIC-MEJOREDU) VP014121
- A.3. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP014221

**VI. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026521000443**

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) mencionó que localizó tres auditorías relacionadas con **"...cumplimiento de normas y disposiciones en materia de contratación de adquisiciones en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizadas en el periodo enero-diciembre 2020 incluyendo nombre de auditoría, dependencia revisada, observaciones generadas y estatus de seguimiento a observaciones (solventadas, en proceso, multa o sanción)"**.

No obstante precisó que, atendiendo a lo determinado en los **"Criterios Internos para Cargar la Información en los Portales de Obligaciones de Transparencia"**, en el que se refiere que "Para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de solicitudes de acceso a la información pública, la Secretaría de la Función Pública, a través de su Comité de Transparencia, ha interpretado como que una auditoría está totalmente concluida, **cuando ya no exista ninguna actuación pendiente que desahogar en el seguimiento de observaciones ni esté pendiente la emisión de un posible Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**. En los casos en que se llegue a emitir este último informe, la auditoría no se considerará totalmente concluida hasta que la investigación que corresponda haya causado estado".

Por tal motivo, solicita clasificar como reservados los expedientes relativos a las auditorías **UAG-AFC-002-2020, UAG-AFC-003-2020 y UAG-AFC-004-2020**, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 1 año**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.44.21: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por la UAG, toda vez que la persona solicitante requirió información procesada (relación de auditorías) y no así acceso a los expedientes de auditorías, requerimiento de información que se atiende con la relación remitida por la propia UAG.

*[Handwritten signature and initials]*



Dicho en otras palabras, los requerimientos de la persona solicitante versan sobre una relación de auditorías información que es pública y en su caso puede tenerse acceso, mientras que, lo que se clasifica es la totalidad de los expedientes sobre el cual se requiere la información, es decir, información que no fue solicitada; de ahí que no se considere procedente realizar la reserva a la que se alude.

**II.A.1.2.ORD.44.21: EXHORTAR** a la UAG a acudir a las reuniones del Pre-Comité.

Por lo anterior, la UAG deberá remitir la información requerida a más tardar el **01 de diciembre del 2021** antes de las **18:00 horas, en los términos adoptados por este Comité de Transparencia.**

## A.2 Folio 330026521000476

En relación a los **numerales 1 y 2** de la solicitud, el **Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE)**, mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la auditoría **12/2019** de la cual, derivaron 9 expedientes en los que se encuentran involucrados 13 servidores públicos:

- CI/AR/CND/003/2021
- CI/AR/CND/004/2021
- CI/AR/CND/013/2020
- CI/AR/CND/017/2020
- CI/AR/CND/018/2020
- CI/AR/CND/024/2020
- CI/AR/CND/025/2020
- CI/AR/CND/026/2020
- CI/AR/CND/002/2021

No obstante, mencionó que dar a conocer la información contenida en el expediente **CI/AR/CND/002/2021** afectaría los derechos del debido proceso, de conformidad con el artículo 110 fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 2 años.**

Asimismo, precisó que dar a conocer la información contenida en los expedientes **CI/AR/CND/003/2021, CI/AR/CND/004/2021, CI/AR/CND/013/2020, CI/AR/CND/017/2020, CI/AR/CND/018/2020, CI/AR/CND/024/2020, CI/AR/CND/025/2020 y CI/AR/CND/026/2020** vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado de conformidad con el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 2 años.**

En razón de lo anterior mencionó que la información requerida constituye reserva toda vez que subsisten las causales invocadas en la **Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, por el **periodo de 2 años.**

En relación al **numeral 4, 9 y 10** de la solicitud, el OIC-CONADE, mencionó que a través del Sistema Integral de Auditorías (SIA), se informó a la Secretaría de la Función Pública el resultado de la **2º** auditoría practicada al FODEPAR identificada con la nomenclatura 02/2020, de la cual derivó el expediente **2021/CONADE/DE97** radicado ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones encontrándose en **TRÁMITE.**

Por lo anterior, el OIC-CONADE mencionó que la información requerida en el marco de la presente solicitud se encuentra reservada **por el periodo de 2 años**; lo anterior, en virtud de que dar a conocer la información podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto de **"...5. La documentación a partir de la entrada de la actual titular del área de investigación, correspondiente a partir de su ingreso al cargo hasta hoy 3 de noviembre sobre las**



*carpetas de investigación que ha cerrado, y la información sobre cuales siguen abiertas en contra de diversos servidores públicos de CONADE?...” y “...7. La documentación que nos indique cuantas investigaciones ha aperturado la titular del área de investigación del OIC en CONADE a partir de su ingreso al área de investigación hasta hoy 3 de noviembre de 2021. Investigaciones relacionadas con el FODEPAR...”* el OIC-CONADE, mencionó que localizó un total de 123 expedientes de los cuales, **119** se encuentran en etapa de **INVESTIGACIÓN** y el resto (**4**) fueron remitidos por Acuerdo a Responsabilidades aperturando los expedientes **CI/AR/CND/011/2021, CI/AR/CND/010/2021, CI/AR/CND/009/2021 y CI/AR/CND/008/2021.**

En razón de lo anterior, el OIC-CONADE mencionó que la información constituye **reserva** por el **periodo de 2 años**, toda vez que dar a conocer la información podría:

1. Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectaría la recaudación de contribuciones;
2. Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

Por cuanto hace al **numeral 6** de la solicitud, el OIC-CONADE mencionó que localizó un total de 21 expedientes **CONCLUIDOS** por archivo por falta de elementos, no obstante, el nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas constituye un dato confidencial, en virtud de que el mismo hace identificable a una persona física; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que, en lo concerniente a “**...y cuántos expedientes se resolvieron por faltas graves y cuántos por faltas no graves... 3.- La documentación que avale la denuncia o no por parte de la Secretaría de la función Pública, si existe alguna denuncia en contra de los servidores públicos que cometieron irregularidades en la primera auditoría de 2019...**” (Sic), manifestó que, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta dentro del periodo comprendido del año dos mil diecinueve al tres de noviembre de dos mil veintiuno, (fecha de ingreso de la presente solicitud), se localizaron cero (0) coincidencias relacionadas con lo petitionado, por lo que se invoca la inexistencia de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva de la información, invocada por el OIC-CONADE, misma que fue sometida a consideración de este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del 2021**, y la cual da respuesta a los **numerales 4, 9 y 10** de la solicitud. Lo anterior, en virtud de que, la Auditoría **02/2020**, con Clave de Programa 370 “Subdirección de Calidad para el Deporte” segundo semestre 2019, forman parte íntegra del expediente **2021/CONADE/DE97** que se encuentra en **TRÁMITE** ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 2 años.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:[...]*



*Handwritten signature and initials: 'GPS' and a scribble.*



*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

Asimismo, en cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Es de precisar la información requerida por el particular, los Informes de Irregularidades Detectadas derivadas de la observación número dos "IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS LLEVADAS A CABO POR MEDIO DEL CAPÍTULO 3000, EN LAS DIVERSAS ÁREAS QUE COMPREDEN LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EL DEPORTE" , la cuatro "RECURRENCIA EN IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL OTORGAMIENTO, APLICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYOS DIVERSOS ENTREGADOS DE MANERA DIRECTA A "ENTRENADORES" BENEFICIARIOS DEL FODEPAR" y la cinco "RECURRENCIA EN IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL OTORGAMIENTO, APLICACIÓN, y COMPROBACIÓN E IRREGULARIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYOS DIVERSOS ENTREGADOS DE MANERA DIRECTA, PRESENTADA POR LAS "FEDERACIONES" BENEFICIARIAS DEL FODEPAR" determinadas en la Auditoría 02/2020, con Clave de Programa 370 "Subdirección de Calidad para el Deporte" segundo semestre 2019, forma parte íntegra del expediente 2021/CONADE/DE97 que se encuentran en INVESTIGACIÓN.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información el procedimiento se encuentra en etapa de investigación, no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Se solicita la clasificación de reserva respecto de los Informes de Irregularidades Detectadas derivadas de la observación número dos "IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS LLEVADAS A CABO POR MEDIO DEL CAPÍTULO 3000, EN LAS DIVERSAS ÁREAS QUE

9/15





COMPRENEN LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EL DEPORTE”, la cuatro “RECURRENCIA EN IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL OTORGAMIENTO, APLICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYOS DIVERSOS ENTREGADOS DE MANERA DIRECTA A “ENTRENADORES” BENEFICIARIOS DEL FODEPAR” y la cinco “RECURRENCIA EN IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL OTORGAMIENTO, APLICACIÓN, y COMPROBACIÓN E IRREGULARIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYOS DIVERSOS ENTREGADOS DE MANERA DIRECTA, PRESENTADA POR LAS “FEDERACIONES” BENEFICIARIAS DEL FODEPAR” determinadas en la Auditoría 02/2020, con Clave de Programa 370 “Subdirección de Calidad para el Deporte” segundo semestre 2019, toda vez que dicha información, forma parte íntegra del expediente que se encuentra en INVESTIGACIÓN ante el OIC-CONADE.

Además de que, dicha información contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control puesto que se trata de una documental relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Es importante señalar que la información peticionada, formaba parte íntegra de los expedientes que se encuentran en INVESTIGACIÓN ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades de este OIC. Asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora. Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-CONADE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la documentación que conforman los expedientes de relación anexa, aún en trámite, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados



GPS

por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En este sentido y de entregar información de los expedientes de relación anexa, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también se violentaría en detrimento de los investigados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integran los expedientes en trámite de investigación, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Cabe aclarar que para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizar que los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso a los expedientes de relación anexa, radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a terceros y/o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser de 2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE, respecto de los 119 expedientes localizados y relacionados con lo relativo a **"...5. La documentación a partir de la entrada de la actual titular del área de investigación, correspondiente a partir de su ingreso al cargo hasta hoy 3 de noviembre sobre las carpetas de investigación que ha cerrado, y la información sobre cuales siguen abiertas en contra de diversos servidores públicos de CONADE?..."** y **"...7. La documentación que nos indique cuantas investigaciones ha aperturado la titular del área de investigación del OIC en CONADE a partir de su ingreso al área de investigación hasta hoy 3 de noviembre de 2021. Investigaciones relacionadas con el FODEPAR..."**, los cuales se encuentran en etapa de **INVESTIGACIÓN**. Lo anterior, en virtud de que dar a conocer la información contenida en los mismos podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **dos años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:[...]*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Es de precisar que la información requerida por el particular, forma parte íntegra de los 119 expedientes de investigación aperturados por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-CONADE, a partir de su ingreso al área de investigación hasta el 3 de noviembre de 2021 y los cuales **no han sido concluidos.**
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapa uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapa dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapa tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información el procedimiento se encuentra en etapa de investigación, no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Se solicita la clasificación de reserva respecto de las documentales relacionadas con las denuncias que obran en los archivos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, toda vez que dicha información, forma parte íntegra de los siguientes expedientes que se encuentra en INVESTIGACIÓN ante el OIC-CONADE.

Además de que, dicha información contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control puesto que se trata de una documental relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.



*[Handwritten signature]*



- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Es importante señalar que la información peticionada, formaba parte íntegra de los expedientes que se encuentran en INVESTIGACIÓN ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades de este OIC.

Asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-CONADE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la documentación que conforman los expedientes de relación anexa, aún en trámite, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.
  
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En este sentido y de entregar información de los expedientes de relación anexa, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también se violentaría en detrimento de los investigados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integran los expedientes en trámite de investigación, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Cabe aclarar que para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad,

*Handwritten initials: SPS*

*Handwritten signature/initials*



lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizar que los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso a los expedientes de relación anexa, radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a terceros y/o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser de 2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.3.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de los expedientes **CI/AR/CND/008/2021, CI/AR/CND/009/2021, CI/AR/CND/010/2021 y CI/AR/CND/011/2021**, toda vez que dar a conocer la información podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa de conformidad con el artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **por el periodo de 2 años.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**" la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. "**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**" Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**" Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionaría un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**".



En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia a los expedientes **2019/CONADE/DE125, 2020/CONADE/DE2, 37979/2020/PPC/CONADE/DE27 y 30855/2021/PPC/CONADE/DE96**, emitido por la Titular de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, los cuales forman parte de los expedientes de procedimiento administrativo número **CI/AR/CND/008/2021, CI/AR/CND/009/2021, CI/AR/CND/010/2021 y CI/AR/CND/011/2021**, y mismos que fueron presentados como prueba dentro de un expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, **es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.**

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dichos expedientes **CI/AR/CND/008/2021, CI/AR/CND/009/2021, CI/AR/CND/010/2021 y CI/AR/CND/011/2021**, forman parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en



Handwritten initials "GF" in blue ink.



tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'." (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.lo.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutoria, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser de 2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.4.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente **CI/AR/CND/002/2021** relacionada con lo requerido en los **numerales 1 y 2** invocada en la **Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del 2021**, toda vez que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona servidora pública presente algún medio de defensa; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 2 años**.

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

9/5



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de responsabilidades radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa;** del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente

Handwritten blue ink marks, including a large vertical stroke and the initials "GEB".



en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser de 2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.5.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de los expedientes **CI/AR/CND/003/2021, CI/AR/CND/004/2021, CI/AR/CND/013/2020, CI/AR/CND/017/2020, CI/AR/CND/018/2020, CI/AR/CND/024/2020, CI/AR/CND/025/2020 y CI/AR/CND/026/2020**, invocada en la **Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del 2021** toda vez que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 2 años.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

9-18



Handwritten signature

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente el procedimiento administrativo de responsabilidad, en los expedientes previamente descritos y remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa **por tratarse de una falta administrativa grave**; por lo que esta Área de Responsabilidades se encuentran en espera de la notificación de la resolución por parte del Tribunal a dicho procedimiento.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requieren los documentos que integran los expedientes, éstos se constituyen como actuaciones dentro de los expedientes administrativos y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, se encuentra actualmente en espera de las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien está próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía puede variar según las resoluciones que se vayan a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.** El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad procedimiento administrativo, dado que la

*[Handwritten signature and initials]*

autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente los asuntos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en sustanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser de 2 años**, respectivamente, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.6.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADE respecto del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, en virtud de que constituye un dato personal que hace identificable a una persona; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.7.ORD.44.21: CONFIRMAR** la inexistencia de la información invocada por el OIC-SFP respecto de **"...y cuántos expedientes se resolvieron por faltas graves y cuántos por faltas no graves... 3.- La documentación que avale la denuncia o no por parte de la Secretaría de la Función Pública, si existe alguna denuncia en contra de los servidores públicos que cometieron irregularidades en la primera auditoría de 2019..." (Sic)**, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **Tiempo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta el Área de Quejas.
- **Modo:** La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del año dos mil diecinueve a la fecha de presentación de la solicitud (03 de noviembre de 2021).
- **Lugar:** La indagatoria se realizó en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur n° 1735, piso 8, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía de Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 330026521000178**

Respecto del **numeral II** de la solicitud, los Órganos Internos de Control (OIC) y las Unidades de Responsabilidades (UR), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionaron que lo relativo a **"nombre"** de las personas sancionadas, constituye un dato personal que hace identificable a una persona física; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por su parte el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que en relación a **"...Hechos denunciados..."** dentro del periodo comprendido del 01 de diciembre 2018 al 03 de noviembre de 2021 (periodo que abarca las gestiones anterior y actual de esta Dependencia Federal, de las cuales el peticionario requiere la información), constituye un dato personal de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación al **numeral III** de la solicitud, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) mencionó que el **"nombre de los denunciados"** constituye información confidencial en virtud de que se hace identificable a una persona física en particular: lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del **numeral XI** de la solicitud, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) mencionó que el **"nombre"** constituye un dato personal de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo relativo al **numeral XXIII** de la solicitud, el OIC-SFP mencionó que el resultado de la búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además de lo anterior, el OIC-SFP mencionó que en relación a **"[...] III.- RESULTADO CONCRETO DE TODAS LAS DENUNCIAS PENALES PRESENTADAS POR LA SFP y de CADA OIC ANTE FGR u otras por fecha y número consecutivo . (...) IX.- A CUANTOS CIUDADANOS ATENDIERON EN CADA OIC (...) X.- A CUANTOS EMPRESAS O SUS REPRESENTANTES LEGALES ATENDIERON EN CADA OIC (...) 2. Cuantos ciudadanos o empresarios han podido coadyuvar y consultar sus denuncias expedientes . 3. Si es afirmativo cuantos y si es negativo el porqué [...]" (sic)**, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta del 01 de diciembre 2018 al 03 de noviembre de 2021 (periodo que abarca las gestiones anterior y actual de esta Dependencia Federal, de las cuales el peticionario requiere la información), se localizaron cero (0) coincidencias relacionadas con lo peticionado, por lo que se invoca la inexistencia de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por los **OIC y UR** respecto del **"nombre"** de las personas sancionadas; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona en particular, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**II.B.1.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el **OIC-SFP** respecto de **"Hechos denunciados"** lo anterior, en virtud de que constituye un dato personal que hace identificable o identificada a una persona física en particular de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.3.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la **UAJ** respecto del **"nombre de los denunciados"** requerido en el **numeral III** de la presente solicitud; lo anterior, en virtud de que constituye un dato personal que hace identificable identificada a una persona física en particular de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.4.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la **DGDI** respecto del **“nombre”** requerido en el **numeral XI** de la presente solicitud; lo anterior, en virtud de que constituye un dato personal que hace identificable o identificada a una persona física de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.5.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda relacionada con el **numeral XXIII** y realizada por el OIC-SFP toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.6.ORD.44.21: CONFIRMAR** la inexistencia de la información invocada por el OIC-SFP respecto de **“[...] III.- RESULTADO CONCRETO DE TODAS LAS DENUNCIAS PENALES PRESENTADAS POR LA SFP y de CADA OIC ANTE FGR u otras por fecha y número consecutivo . (...) IX.- A CUANTOS CIUDADANOS ATENDIERON EN CADA OIC (...) X.- A CUANTOS EMPRESAS O SUS REPRESENTANTES LEGALES ATENDIERON EN CADA OIC (...) 2. Cuantos ciudadanos o empresarios han podido coadyuvar y consultar sus denuncias expedientes . 3. Si es afirmativo cuantos y si es negativo el porqué [...]” (sic)**, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **Tiempo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el Área de Quejas.
- **Modo:** La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 01 de diciembre 2018 al 03 de noviembre de 2021 (periodo que abarca las gestiones anterior y actual de esta Dependencia Federal, de las cuales el peticionario requiere la información).
- **Lugar:** La indagatoria se realizó en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur n° 1735, piso 8, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía de Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

## **B.2 Folio 330026521000382**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SHCP y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026521000463**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) mencionaron que el resultado de su búsqueda constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGI, OIC-FONATUR y DGRVP toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.3.2.ORD.44.21: MODIFICAR** la respuesta emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a efecto de que solicite la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda en virtud de que constituye un dato personal que hace identificable a una persona moral, de conformidad con el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la DGCSCP deberá remitir la modificación a su respuesta, a más tardar el **01 de diciembre del 2021** antes de las **18:00 horas, en los términos adoptados por este Comité de Transparencia.**

**B.4 Folio 330026521000485**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (OIC-CAPUFE) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), informó que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INEEL, OIC-CAPUFE y la DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.4.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones no graves, en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026521000490**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) remitió el resultado de su búsqueda relacionado con el servidor público citado si a **"ha sido sancionado, las conductas y si cuenta con más denuncias por presunta negligencia"** constituye información confidencial; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INAH, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026521000607**

La Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) mencionó que lo relativo a **"...EL HECHO DE CORRUPCIÓN QUE SE DENUNCIÓ..."**, constituye un dato confidencial que podría hacer identificable o identificada a una persona física; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que, además de lo anterior, se actualiza la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una denuncia presentada por una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.6.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CAVCAIEC respecto del **"...EL HECHO DE CORRUPCIÓN QUE SE DENUNCIÓ..."** de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.6.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto de las denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las autoridades tienen la obligación de mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1 Folio 0002700283221**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 117377/2018/PPC/CNBV/DE140 Y ACUMULADOS, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBV de los datos consistentes en el nombre del denunciante, nombre de particulares o terceros, correo electrónico de particulares, fotografía de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP), información relacionada con el patrimonio de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, domicilio de particulares, firma del denunciante, firma o rúbrica de particulares, sexo, fecha de nacimiento y edad de personas físicas, número de seguridad social, profesión de personas físicas, nombre y cargo de los servidores públicos ajenos al procedimiento (así como sus datos personales), cartilla militar, pasaporte, lugar de nacimiento, teléfono de particulares, clave SIDEC, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de personas físicas, nacionalidad, credencial para votar y estado civil, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBV, de los datos consistentes en la información relacionada con el patrimonio de personas morales, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de personas morales, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas y por lo tanto se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.3.ORD.44.21: INSTRUIR** al OIC-CNBV a que realice lo siguiente:

- Clasificar y testar el Código QR de la credencial de trabajo de la dependencia, así como incluir dicho dato en el índice de datos.
- Clasificar y testar el peso y la altura de los denunciantes, así como incluir dichos datos en el índice de datos.
- Testar de manera homogénea los nombres de los denunciados.
- Incluir en el índice de datos, el domicilio de las empresas morales, teléfono, nombre de las organizaciones civiles y el nombre de las personas morales, mismos que están clasificando como confidencialidad, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.4.ORD.44.21: INSTRUIR** al OIC-CNBV a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-CNBV, deberá remitir de manera física el índice de datos, así como la versión pública testada en negro a más tardar **el próximo viernes 03 de diciembre, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

**C.2 Folio 330026521000014**

*Handwritten signature and initials: gps*

Derivado de la versión pública de las constancias que integran el acta administrativa número de folio **10,361** (diez mil trescientos sesenta y uno) de fecha 28 de diciembre de 2018, relativa a la Dirección General Adjunto de Prevención y Atención de Desastres Naturales propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano (SEDATU), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU, respecto de nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, código bidimensional QR, número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC) localidad, sección, año de registro, año de emisión y fecha de vigencia de la credencial de elector, así como el número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, teléfono, dirección, código postal y los datos de identificación del pasaporte, las fotografías, siempre y cuando hagan identificable a una persona física, así como los datos personales de la persona denunciante y/o querellante y la relatoría de los hechos denunciados; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.44.21: INSTRUIR** al OIC- SEDATU a que teste homogéneamente los hechos denunciados contenido en el **anexo 18**, lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDATU deberá remitir la versión pública testada y el índice de datos personales, en el que se deberán de contemplar la totalidad de los datos testados, a más tardar el **jueves 02 de diciembre** del presente año, **antes de las 12:00 horas, en los términos aprobados por este Comité de Transparencia.**

### **C.3 Folio 330026521000015**

Derivado de la versión pública de las constancias que integran el acta administrativa 12,029 (doce mil veintinueve, de fecha 22 de enero de 2019, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano (SEDATU), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU, respecto de nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, código bidimensional QR, localidad, sección, año de registro, año de emisión y fecha de vigencia de la credencial de elector, número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC), así como el número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, teléfono, dirección, código postal y los datos de identificación del pasaporte, las fotografías, siempre y cuando hagan identificable a una persona física, así como los datos personales de la persona denunciante y/o querellante y la relatoría de los hechos denunciados; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.2.ORD.44.21: INSTRUIR** al OIC-SEDATU a que teste homogéneamente los hechos denunciados contenido en el **anexo 18**, lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDATU deberá remitir la versión pública testada y el índice de datos personales, en el que se deberán de contemplar la totalidad de los datos testados, a más tardar el **jueves 02 de diciembre** del presente año, **antes de las 12:00 horas, en los términos aprobados por este Comité de Transparencia.**

### **C.4 Folio 330026521000133**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó el expediente de inconformidad número **IN-**



995

Handwritten signature



**030/2020**, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en correo electrónico, nombre del representante legal, nombre de particulares y/o terceros, teléfono fijo y/o celular, Registro Federal de Contribuyentes, edad, estado civil, clave de elector; fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, firma de particulares, y huella digital, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una **persona física**, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona moral, domicilio de persona moral, valor de acciones y capital social, por tratarse de datos que hacen identificable a una **persona moral**, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre del representante legal, nombre de particulares y/o terceros, teléfono fijo y/o celular, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, firma de particulares, edad, estado civil, clave de elector; fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio particular y huella digital, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona moral, domicilio de persona moral, valor de acciones y capital social, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.3.ORD.44.21: INSTRUIR** al OIC-IMSS a que clasifique como confidencial el nombre del servidor público presuntamente involucrado en los hechos motivo de la inconformidad, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.4.ORD.44.21: INSTRUIR** al OIC-IMSS a que clasifique como confidencial el nombre de la persona moral promovente, así como el nombre de persona moral (tercero interesado), con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-IMSS, deberá remitir el índice de datos, así como la versión pública testada en negro, en CD, a más tardar el próximo **jueves 02 diciembre, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

## **C.5 Folio 330026521000418**

Derivado del análisis a la versión pública del currículum de la C. Ofelia Soriano Santander, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en la fotografía, correo electrónico, número de teléfono fijo y celular, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, registro federal de causantes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social, nombre de los padres, domicilio particular, matrícula, firma, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-IMSS, deberá remitir el índice de datos, así como la versión pública testada en negro a más tardar el próximo **viernes 03 de diciembre, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**



*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

**II.C.5.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-IMSS y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folios 330026521000423 y 330026521000488**

Derivado del análisis a la versión pública del anexo 27 contenida en el acta entrega recepción, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN de los datos consistentes en los nombres y firma de integrantes y exintegrantes de la otrora Policía Federal, actualmente Guardia Nacional Federal que intervinieron en el recibimiento del acta entrega recepción, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**MOTIVACIÓN:** El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

En ese tenor, y toda vez que la información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como Guardia Nacional o como ex integrante de esta Institución de Seguridad Pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de Seguridad Pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios. Así mismo los miembros de esta Institución están embestidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.

En tal virtud, se considera que la información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso

proporcionar documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

En este orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta Institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones de esta Institución, razón por la cual en esta Institución se deben adoptar acciones institucionales para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de Guardia Nacional.

Así mismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la Institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

**PRUEBA DE DAÑO:** Proporcionar la presente información tal como se expuso en la motivación anterior pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa, de cómo los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional. Es importante recalcar que todos los integrantes de esta Institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:**

Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es

905



de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.7. Folio 330026521000446**

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA) (OIC-FIRA), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó la resolución con número de oficio **06600/OIC-AR/0585/2018**, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre del licitante sancionado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de tercero persona física (representante legal), domicilio de particular(es), número de teléfono, correo electrónico, datos de pasaporte (número), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de tercero persona física (representante legal), domicilio de particular(es), número de teléfono, correo electrónico y datos de pasaporte (número), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública en los **términos referidos por este Comité.**

### **C.8 Folio 330026521000459**

Derivado del análisis a la versión pública de la actualización del Documento de Seguridad, propuesta por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

Handwritten signature in blue ink, possibly "GPS".

Handwritten signature in blue ink.



**II.C.8.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTGA de los datos consistentes en las características del lugar físico donde se encuentra el sistema y el tipo de soporte, las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como el Anexo Técnico, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas.** La difusión de la información representa un riesgo real en tanto que la información contenida en las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como el Anexo Técnico, revelaría la manera y ubicación en que está resguardada la información y los datos personales de los que realiza tratamiento la Secretaría de la Función Pública. Así mismos se expondría los elementos de seguridad actuales y existentes con los que se cuenta para la protección de los sistemas que contiene datos personales, el análisis con las áreas de oportunidad para reforzar las medidas que resultan necesarias para la protección de los datos personales, la identificación de indicadores para la sustanciación de los elementos con la finalidad de implementar mejoras en la protección de datos personales.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Al permitir que se identifique la información de las funciones de operación y seguridad en los sistemas, se pone en riesgo el derecho de las personas que proporcionan su información para el ejercicio de las atribuciones que realiza este sujeto obligado.

Así también, podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar las amenazas de agentes externos, obstruir las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales bajo su resguardo y comprometiendo su funcionamiento, así como las obligaciones en atención a la protección de los datos personales.

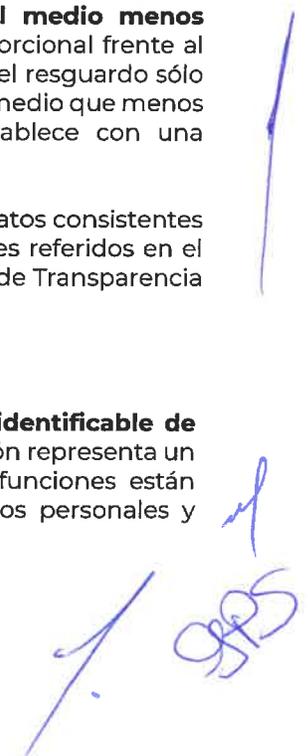
La limitación de derecho de acceso se justifica a partir del interés público para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de cada sistema de datos personales que posee la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de la materia.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Resguardar la información, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas, esto, pues el resguardo sólo de los datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional se constituye en el medio que menos restringe el acceso a la información. Más aún cuando la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

**II.C.8.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTGA de los datos consistentes en nombre y cargo de los operadores de los sistemas de tratamiento de datos personales referidos en el documento de seguridad, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas.** La difusión de la información representa un riesgo real en tanto que se facilitaría la identificación de las personas cuyas funciones están encaminadas a preservar la seguridad de los sistemas de tratamiento de datos personales y





conocen información sobre los mismos; lo que genera un riesgo demostrable, ya que con la identificación de las personas servidoras públicas cuyas funciones operativas permitiría la perpetración de actos tendientes a nulificar la efectividad de sus actividades, mismas que pueden trascender a la afectación de su integridad física y social; así como un riesgo identificable, ya que se pondría en riesgo su vida y la de su entorno, partir de la realización de actos perniciosos en su contra o de sus afines, a manera de conocer con detalle sus funciones como operadores de los sistemas o como responsables de implementación de nuevas medidas de seguridad, por parte de grupos que operan al margen de la legalidad.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como persona servidora pública con funciones de operación y seguridad en los sistemas, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física. Lo anterior ante la probabilidad de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover alguna coerción o relación directa con las personas servidoras públicas, inhibiendo las tareas propias de sus funciones, con el efecto de vulnerar los sistemas de tratamiento de datos personales de la Secretaría de la Función Pública y el interés general de la protección de los datos personales. La limitación de derecho de acceso se justifica a partir del interés público de garantizar la seguridad, vida e integridad física de las personas que conocen información sensible frente al beneficio de hacerlos identificables.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Resguardar únicamente la información que haga identificable a las personas servidoras públicas que operan los sistemas referidos, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas; esto, pues el resguardo sólo es correspondiente a aquellos datos que podrían poner a las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública en riesgo y constituye el medio que menos restringe el acceso a la información, en virtud que la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

### C.9 Folio 330026521000464

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó el expediente número **2021/CFE DIST/PP69**, mismo que se encuentra en trámite, no obstante, en aras del principio de máxima publicidad, pone a disposición del solicitante en versión pública el oficio 18/UR-DIST/CFE/AQDI/6766/2021 del ocho de noviembre de 2021, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre de particular y correo electrónico personal por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.44.21: REVOCAR** a clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE, a efecto de que clasifique como reservado el expediente **2021/CFE DIST/PP69**, en virtud de que se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]*



*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Es de precisar que la información requerida por el particular, forma parte íntegra de un expediente que aún no ha sido concluido, mismo que fue aperturado en la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE).
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapa uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual la Unidad de Responsabilidades realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapa dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapa tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información el procedimiento se encuentra en etapa de investigación, no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor ( a ) público ( a ) involucrado ( a ), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Se solicita la clasificación de reserva respecto de las documentales relacionadas con la petición ciudadana, toda vez que dicha información, forma parte íntegra del expediente 2021/CFE DIST/PP69, que se encuentra en trámite ante la UR-CFE.

Además de que, dicha información contiene datos sobre la o los peticionarios así como, la descripción de las acciones para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Unidad de Responsabilidades puesto que se trata de una documental relacionada con lo requerido en la petición.

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Es importante señalar que la información peticionada, formaba parte

GPS



Íntegra del expediente que se encuentra en TRÁMITE ante la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la UR pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza la UR.

Es decir que, a través de la documental señalada, la UR-PEMEX realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la documentación que conforman el expediente de relación anexa, aún en trámite, podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En este sentido y de entregar información del expediente de relación anexa, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, además, el hecho de que la información que integran el expediente en trámite, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Cabe aclarar que para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establece el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizar que los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En tal virtud, resulta evidente que otorgar el



acceso al expediente de relación anexa, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a terceros y/o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo anterior, la UR-CFE deberá remitir la respuesta a más tardar hoy 1 de diciembre de 2021, antes de las 14:00 hrs, en los términos referidos por este Comité.

#### **D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.**

##### **D.1 Folio 330026521000385**

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) manifestó que, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 23 de noviembre de 2021 sin localizar oficio **500/UAF/252/2021** de la Secretaría de la Función Pública, por lo que solicita al Comité de Transparencia DECLARAR formalmente la inexistencia de la información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.D.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la inexistencia del oficio 500/UAF/252/2021, invocada por la UAF, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

**TIEMPO:** Se realizó una búsqueda exhaustiva del 01 de enero de 2021 al 23 de noviembre de 2021.

**MODO:** La búsqueda fue realizada en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa.

**LUGAR:** La indagatoria se realizó en la Unidad de Administración y Finanzas, ubicada en Insurgentes Sur n° 1735, piso 4, Ala Norte, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía de Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.

**RESPONSABLE:** Titular de la Unidad de Administración y Finanzas.

#### **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

##### **A.1 Folio 0002700260320 RRA 11675/21**

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (OIC-COLBACH), para que se pronunciara al respecto.



Handwritten signature and initials in blue ink, including a large vertical line and the initials 'GAF'.

El OIC-COLBACH en cumplimiento remitió el oficio 11/115/AQ-402-11/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, en donde obra una relación con las siguientes columnas: año, total de quejas radicadas, plantel, número de quejas y academia o área.

En relación al dato consistente en el "área" el OIC-COLBACH solicitó la clasificación de confidencialidad de aquellas en las cuales se encuentra integrada por un único servidor público, pues dicho dato hace identificable a la persona física que ocupa el cargo, aunado a que la resolución aún no se encuentra firme, y en otros casos, se emitió archivo por falta de elementos, es decir, no cuentan con una sanción firme, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COLBACH respecto al dato consistente del área, toda vez que dicho dato hace identificable a personas servidoras públicas que no cuentan con una sanción firme, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

#### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000395
2. Folio 330026521000427
3. Folio 330026521000428
4. Folio 330026521000454
5. Folio 330026521000467
6. Folio 330026521000468
7. Folio 330026521000471
8. Folio 330026521000474
9. Folio 330026521000475
10. Folio 330026521000478
11. Folio 330026521000479
12. Folio 330026521000482
13. Folio 330026521000483
14. Folio 330026521000486
15. Folio 330026521000489
16. Folio 330026521000493
17. Folio 330026521000494
18. Folio 330026521000496
19. Folio 330026521000497
20. Folio 330026521000500
21. Folio 330026521000505
22. Folio 330026521000508
23. Folio 330026521000510
24. Folio 330026521000511
25. Folio 330026521000512
26. Folio 330026521000513
27. Folio 330026521000514
28. Folio 330026521000515

- 29. Folio 330026521000520
- 30. Folio 330026521000536

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.44.21: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

**A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) VP010721**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (OIC-ISSSTE) a través del oficio OIC/00637/12614/2021 de fecha 02 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la **reserva** de las **auditorías 08/2021, 12/2021, 17/2021, 19/2021, 24/2021, 27/2021, 28/2021, 36/2021, 37/2021, 38/2021, 42/2021, 43/2021, 44/2021, 47/2021, 48/2021, 49/2021, 50/2021, 52/2021, 54/2021, 55/2021, 56/2021 y 58/2021** con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, la **reserva** de las **auditorías 03/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 21/2020, 02/2021, 06/2021, 14/2021, 18/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 25/2021, 39/2021**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que se encuentran en investigación; así como la **versión pública** de las siguientes documentales:

- Informe de auditoría 02/2020 Sede norte
- Informe de auditoría 08/2020 Q. Roo
- Informe de auditoría 09/2020 Tabasco
- Informe de auditoría 10/2020 Puebla
- Informe de auditoría 10/2020 Veracruz
- Informe de auditoría 11/2020 Baja California
- Informe de auditoría 15/2020 Sinaloa
- Informe de auditoría 16/2020 Zona sur
- Informe de auditoría 18/2020 Jalisco
- Informe de auditoría 19/2020 Chihuahua
- Informe de auditoría 19/2020 Estado de México
- Informe de auditoría 19/2020 HRAEBI
- Informe de auditoría 19/2020 HRAECRM
- Informe de auditoría 20/2020 Estado de México
- Informe de auditoría 23/2020 Yucatán
- Informe de auditoría 24/2020 Tabasco
- Informe de auditoría 23/2020 Baja California
- Informe de auditoría 13/2021 Hidalgo
- Informe de auditoría 13/2021 Puebla
- Informe de auditoría 13/2021 Tlaxcala
- Informe de auditoría 13/2021 H.R Puebla
- Informe de auditoría 13/2021 Sinaloa
- Informe de auditoría 13/2021 H.R Sinaloa



*Handwritten signature and initials in blue ink.*

Informe de auditoría 26/2021 Q. Roo  
Informe de auditoría 26/2021 Campeche  
Informe de auditoría 51/2021 Morelia  
Informe de auditoría 51/2021 H.R. Morelia  
Informe de auditoría 53/2021 Baja California Sur  
Informe de auditoría 53/2021 Sinaloa

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.1.1.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE, respecto de las auditorías **08/2021, 12/2021, 17/2021, 19/2021, 24/2021, 27/2021, 28/2021, 36/2021, 37/2021, 38/2021, 42/2021, 43/2021, 44/2021, 47/2021, 48/2021, 49/2021, 50/2021, 52/2021, 54/2021, 55/2021, 56/2021 y 58/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y



en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la



Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'SRS'.

hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**V.A.1.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE, respecto de las auditorías **03/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 21/2020, 02/2021, 06/2021, 14/2021, 18/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 25/2021, 39/2021** con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentran en investigación, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Al respecto, cabe precisar que las auditorías **03/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 21/2020, 02/2021, 06/2021, 14/2021, 18/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 25/2021, 39/2021** requeridas obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se pretende dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, el procedimiento se encuentra en Inicio de la investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Al respecto, cabe recordar que la Secretaría de la Función Pública, clasifica las **auditorías 03/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 21/2020, 02/2021, 06/2021, 14/2021, 18/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 25/2021, 39/2021**, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las **auditorías 03/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 21/2020, 02/2021, 06/2021, 14/2021, 18/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 25/2021, 39/2021** tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Al respecto, es importante señalar que, las **auditorías 03/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 21/2020, 02/2021, 06/2021, 14/2021, 18/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 25/2021, 39/2021** forman parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:



Handwritten blue ink marks: a vertical line on the right margin, and the initials 'GPS' with a checkmark-like symbol.



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto de la **03/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 21/2020, 02/2021, 06/2021, 14/2021, 18/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 25/2021, 39/2021**, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Por lo que hace a las versiones públicas:

**V.A.1.3.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto del nombre de particulares y/o terceros (derechohabientes, beneficiarios), números de expedientes clínicos, estado civil, estado de salud, nombre de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, profesión u ocupación, Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales), número de plaza, número de cédula profesional, edad, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.4.ORD.44.21: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto del nombre de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, nombre de persona física (proveedores, contratistas, prestadores de servicios) toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados en virtud de que se trata de contratos de licitaciones públicas y adjudicaciones directas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

## **A.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (OIC-MEJOREDU) VP014121**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (OIC-MEJOREDU) a través del oficio número OIC/AIDMGP/054/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **03/2021** misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.



Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.44.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-MEJOREDU, respecto de la auditoría **03/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de



Handwritten blue ink marks, including a vertical line and the signature "GPS" with an arrow pointing upwards.



fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa**



**al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### **A.3 Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP014221**

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) a través de correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **05/2021 y 06/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.3.ORD.44.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva invocada por el OIC-SNDIF, respecto de las auditorías **05/2021 y 06/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado



9/25



a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.



Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## VI. ASUNTOS GENERALES.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:53 horas del día 01 de diciembre del 2021.



**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**



**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL**  
**ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

